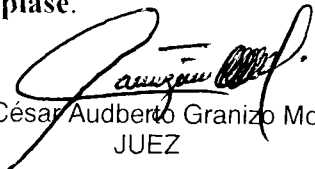


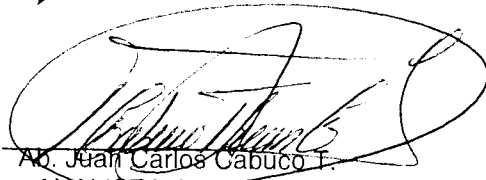
Juicio No. 2012-0099

JUZGADO ÚNICO DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON SALCEDO. Salcedo, viernes 14 de septiembre del 2012, las 15h04. **VISTOS:** Incorpórese como recaudo procesal la compulsa certificada del memorando número 172-FGE-X, de julio 19 del 2012 -folios 35 y vuelta-, recibido fuera de la causa el 20 de los corrientes a las 12h30', suscrito por el Dr. Augusto Semanate Caicedo, **Fiscal Provincial de Cotopaxi**, del cual se desprende que **instruye al señor Fiscal del cantón Salcedo**, en forma general "... en el sentido de que el Fiscal debe emitir pronunciamientos en los juicios civiles ... es mi criterio que se abstenga de opinar y se devuelvan las actuaciones al señor Juez ...", bajo los argumentos esgrimidos en la misiva, por cuya virtud dispongo: **1) este Operador Judicial tiene duda razonable en relación a que la instrucción impartida por el señor Fiscal Provincial de Cotopaxi, antes referida, tenga sustento constitucional, pues contraría lo prescrito en los artículos 194 y 195 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), contraviene varios principios, reglas y normas de la misma Carta Fundamental y de por lo menos tres leyes infraconstitucionales (Código de Procedimiento Civil, Código Civil, y Código Orgánico de la Función Judicial), y además, afecta los derechos a la tutela efectiva y al debido proceso que tienen los ciudadanos que acceden a la administración de justicia contenidos en los artículos 75 y 76 de la CRE, cuando el Fiscal no emite sus dictámenes o, como en la especie, se niega a recibir la boleta citatoria para intervenir como "parte procesal" por mandato del artículo 779 del primer Código citado, regla procesal que, por ser de Derecho Público es de forzosa observancia, pues no se opone a ningún precepto, regla, norma, principio ni valor constitucional, y lo que es más grave que con ello ocasionaría una nulidad procesal por omisión de una solemnidad sustancial como es la de la citación, y contraría la nueva institucionalidad jurídica establecida en la CRE y expresa orden judicial, lo que es sancionado según el propio artículo 75; por ello, con fundamento en los preceptos 428 de la CRE, 141, 142 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), 3.6 y 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), de oficio suspendo la tramitación de la causa, disponiendo paralelamente la remisión en consulta del expediente a la Corte Constitucional, con el fin de que dentro del plazo allí señalado resuelva sobre la constitucionalidad de tal pronunciamiento, vale decir, que indique cuál es el alcance de la parte final del inciso segundo, artículo 195 de la Carta Fundamental; si el Constituyente al normar: "cumplirá con las demás obligaciones establecidas en la ley" restringe tal obligación de la Fiscalía al campo penal; que se pronuncie si tiene o no la Fiscalía la obligación de tutelar derechos de la Familia en los juicios de materia civil; si el Señor Fiscal Provincial de Cotopaxi tiene competencia para declarar inaplicables las normas sustantivas y reglas adjetivas que mandan intervenir a la Fiscalía en los procesos de esta materia, en especial el artículo 779 del Código de Procedimiento Civil; si los artículos normados en el Código Civil y reglados en el de Procedimiento de la materia y en el Código Orgánico de la Función Judicial se oponen a la atribución conferida en la última parte del artículo 195 de la CRE; y si se debe o no contar con este funcionario en los asuntos que por mandato de normas de Derecho Público de orden Civil así lo disponen, para que de esa forma su fallo cause los efectos establecidos en el artículo 143.2 de la LOGJCC; **2) es importante entonces, que además se absuelvan las siguientes preguntas: ¿El señor Fiscal provincial de Cotopaxi tiene facultad para realizar interpretación Constitucional vinculante?, ¿el criterio del señor Fiscal Provincial tiene efecto vinculante para un Juez?, ¿con la remisión de este memorando al Operador Jurídico no está vulnerando el principio de independencia****

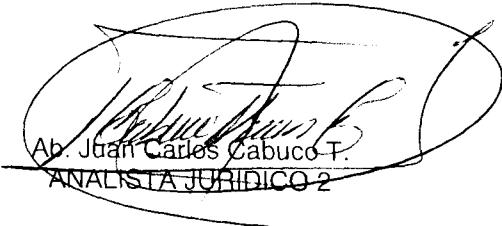
judicial, la del funcionario público (su subalterno), y la de la Corte Constitucional, previsto en los artículos 168.1, 226, 429 y 436.1 de la CRE?, ¿cabe inaplicar normas constitucionales y legales por fuerza de la costumbre?, ¿puede él aplicar el principio derogatorio general "ipso constitutione" de normas preconstitucionales que no se oponen a la Constitución?, ¿puede hacerlo con las normas postconstitucionales reformadas, como la del numeral 2.15 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ratifican la obligación de actuar en asuntos civiles a los Fiscales?, ¿la Fiscalía con esta actuación está tutelando derechos, como se establece en el nuevo paradigma constitucional?, ¿el señor Fiscal da patrocinio a los usuarios de la administración de justicia cuando interviene en defensa de sus intereses en los asuntos civiles?, ¿constituye incumplimiento grave de sus funciones el hecho de que el señor Fiscal Cantonal se niegue a recibir las boletas notificadorias o citatorias y no intervenir en las causas?, ¿constituye falta grave el dejar sin la tutela judicial efectiva a los niños propietarios de los raíces que su madre pretende enajenar?, ¿el señor Fiscal Cantonal debe negarse a cumplir con una orden judicial?, ¿el Juez induce a delinquir al señor Fiscal del cantón Salcedo, cuando requiere su intervención en las causas de orden civil como la presente?; 3) envíese una copia del presente auto, junto con una compulsión del memorando en cuestión, al señor Procurador General del Estado, por haberle aludido a su Representada el señor Fiscal Provincial de Cotopaxi, con el objeto de que, de creerlo oportuno, haga uso de la facultad concedida en el artículo 12 de la LOGJCC, y coadyuve con sus razonamientos en la consulta antes ut-supra; 4) déjense copias auténticas del expediente para los fines de Ley; 5) la remisión efectúese en forma inmediata y urgente; 6) una vez fenecido el plazo de cuarenta y cinco días, si no hubiere pronunciamiento de la Corte Constitucional, el señor Actuario ponga a despacho el cuadernillo de copias para dictar el correspondiente; y, 7) para las notificaciones que correspondan a este Juzgador, se señala el correo institucional, esto es cgranizo@funcionjudicial-cotopaxi.gob.ec. **Póngase en conocimiento y cúmplase.**


Ab-Dr. César Audberto Granizo Montalvo
JUEZ

Certifico:


Ab. Juan Carlos Cabuco T.
ANALISTA JURIDICO 2

En Salcedo, viernes catorce de septiembre del dos mil doce, a partir de las quince horas y diecinueve minutos, mediante boleta judicial notifiqué el AUTO que antecede a: BALLESTEROS GUZMAN NUBIA MARITZA en la casilla No. 23 y correo electrónico ggsalazar1959@hotmail.com del Dr./Ab. SALAZAR TIPANTASIG GIL GERMANICO.
Certifico:


Ab. Juan Carlos Cabuco T.
ANALISTA JURIDICO 2

GRANIZOC